



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00318 00

Villavicencio, cinco (5) de junio del 2020.

Decide el despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

Petición de amparo

Carlos Galvis Lizarazo presentó solicitud de amparo constitucional para que se proteja su derecho fundamental a una vivienda digna, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y a la defensa, los cuales considera vulnerados por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, las Comisarias Segunda y Tercera de Familia del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, la Fiscalía 14 Local CAVIF de Villavicencio, la Inspección Octava de Policía del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación Fundadores, la Defensoría del Pueblo de Villavicencio, Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, la Procuraduría 30 de Familia de Villavicencio, y contra Keila Saray Oyola Oliva, entre otros.

Como sustento de sus pretensiones señaló que inició una unión marital con Keila Saray Oyola Oliva, de la cual se nació Laura Sofía Galvis Oyola; igualmente, señaló que, por una serie de problemáticas, aunado a su situación económica, simuló un contrato de donación sobre el inmueble identificado con folio No. 230 – 58940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en favor de su entonces compañera permanente, el cual –según dijo– no cumplió con las exigencias legales, al punto que era nulo.

Posteriormente, expresó que una vez celebrada la donación en favor de la señora Oyola Oliva, ésta asumió como la propietaria, y empezó a someterlo a una

serie de actos como maltrato físico y psicológico, violencia económica, entre otros, aunado a que se finalizó la unión marital –lo que tuvo lugar en el año 2011– a lo cual sumó que la ciudadana citada formuló una serie de denuncias infundadas, según él, a efectos de desalojarlo del inmueble y poder enajenarlo.

Seguidamente, el solicitante añadió que petitionó el amparo policivo por perturbación a la propiedad *«(...) con el fin de que se preservara el [d]omicilio, (sic) junto a la actividad económica, y, la [anulación] del Acta de Conciliación de Familia del 28 de agosto de 2013 (...) lo que nunca sucedió, no se practicó (sic) pruebas (...)»¹.*

Después, el peticionario relató que la ciudadana Oyola Oliva hipotecó el inmueble identificado con folio No. 230 – 58940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito «CONGENTE»; y la accionada incumplió el convenio con dicha entidad, razón por la que ésta la demandó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, asunto que se tramita bajo el radicado No. 500014003002 2017 00239 00, y en el que pidió se le permitiera intervenir como tercero interesado, pero tal pedimento le fue negado al no ser parte del proceso, de modo que acudió a la acción de tutela, siendo definida en sentencia de 29 de noviembre del 2018, dentro del asunto No. 2018 00293 01, ocasión en que se le indicó que podría formular oposición al momento de materializarse la cautela de secuestro, pero *«(...) al ser [desalojado] de manera arbitraria. Am[é]n de mis derechos frente a la diligencia de secuestro que se llevará a cabo el 06 de noviembre de 2019, siendo como tal, un entorpecimiento a la administración de justicia»².*

De otra parte, el accionante manifestó diversos aspectos relacionados con una supuesta agresión respecto a su hija, la cual descalificó de acuerdo a sus apreciaciones.

Finalmente, el señor Galvis Lizarazo apreció las actuaciones adelantadas por la Comisaria Segunda y Tercera de Familia y la Inspección Octava de Policía, todas del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, y la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación Fundadores; en relación con las dos primeras entidades adujo que no decretaron las pruebas por él solicitadas, ni ordenaron la práctica de alguna de

¹ Ver folio 7, c. ppal.

² Ver folio 9, *ibídem*.

forma oficiosa, sumado a que no le entregaron copia del expediente, ni se le permitió objetar el dictamen practicado a la menor Galvis Oyola; respecto a la inspección de policía, arguyó que *«(...) no ha querido avocar el amparo policivo deprecado en el 2019, a pesar de tener conocimiento de la solicitud radicada en sede de Comisaria de Familia "13/05/2019 – 27/06/2019 – 08/07/2019 – 09/07/2019", guardando silencio, no pudiendo presentar los recursos de Ley, limitándome el acceso efectivo a la administración de justicia»*³; por último, frente a las actuaciones de la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación Fundadores, indicó que una patrullera lo desalojó de su vivienda a pesar que le indicó haber interpuesto los recursos de ley contra la decisión que ordenó tal cosa, y por tanto la misma no estaba en firme.

La presente solicitud fue conocida inicialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, la que ordenó «escindir» la misma y la remitió, entre otros, al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que conociera de la acción constitucional impetrada en contra de Segundo Civil Municipal de Villavicencio, las Comisarias Segunda y Tercera de Familia del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, la Inspección Octava de Policía del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación Fundadores, la Defensoría del Pueblo de Villavicencio, Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, la Procuraduría 30 de Familia de Villavicencio, y contra Keila Saray Oyola Oliva.

La petición de amparo fue repartida a este estrado, siendo admitida mediante proveído de 17 de enero del 2020 en contra de Segundo Civil Municipal de Villavicencio, las Comisarias Segunda y Tercera de Familia del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, la Inspección Octava de Policía del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación Fundadores, la Defensoría del Pueblo de Villavicencio, Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, la Procuraduría 30 de Familia de Villavicencio, y contra Keila Saray Oyola Oliva.

Luego de adelantado el presente trámite constitucional, se profirió sentencia el 24 de enero del 2020, la cual fue impugnada, y con ocasión de ello, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio declaró la nulidad de la providencia citada mediante auto de 10 de marzo del año en curso,

³ Ver folio 13, *ibídem*.

para efectos de vincular a las partes del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, orden que se materializó mediante decisión de mayo 25 de igual anualidad.

Contestación de la parte accionada.

La Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio manifestó que los documentos que extraña el accionante fueron aportados oportunamente; agregó que fue el actor quien decidió realizar el acto de donación, y que la cuantía del acto no superaba el límite establecido para exigir el requisito de insinuación; por último, expresó que el ciudadano Galvis Lizarazo aseveró bajo la gravedad de juramento que su estado civil era *«(...) unión marital de hecho vigente entre sí con la donataria (...)»*⁴.

Por su parte, la Comisaría Segunda de Familia señaló que existen dos procesos en dicha entidad, el primero bajo el radicado 221/2013 respecto de la señora Keyla Saray Oyola; y el segundo con el No. 123/2019, donde la agredida es Laura Sofía Galvis Oyola, el cual se manejó por violencia intrafamiliar, lo cual le fue indicado al actor ante sus escritos, oportunidad en que añadió *«[e]l señor CARLOS GAVIRIA LIZARAZO apela la decisión, se le indica que debe traer el escrito respectivo»*⁵ y luego expresó que *«[p]asó al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, quien resuelve el 26 de julio del 2018 confirmar la decisión que fue notificada al señor CARLOS GAVIRIA el 26/07/19 como [a]parece en el anverso del folio 78»*⁶.

Posteriormente, la Procuradora 30 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia adujo que no ha intervenido de lo tramitado ante las autoridades correspondientes al Juzgado Segundo Civil Municipal, la Inspección Octava de Policía del barrio Ciudad Porfía, la Policía Metropolitana de Villavicencio – Estación Fundadores y la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio; no obstante, indicó que no observaba irregularidad alguna frente al trámite del recurso de apelación que conoció el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, a lo que agregó que *«(...) los graves hechos de violencia verbal y psicológica referidos por la señora KEYLA SARAY OYOLA OLIVIA y la adolescente LAURA SOFIA GALVIS OYOLA*

⁴ Ver folio 617, *ibidem*.

⁵ Ver folio 634, *ibid*.

⁶ *Ibid*.

ameritaban abrir el proceso VIF 123/2019 y adoptar medidas de protección en favor de la víctima, quien es una adolescente de quince años que ha crecido en un ambiente familiar desfavorable para su proceso de formación y desarrollo integral, al punto tal que ella ha intentado suicidarse. Sobre el particular, se observa que la medida de protección definitiva de conminación[,] dictada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA en audiencia realizada el día 8 de julio de 2019[,] fue confirmada por la autoridad judicial al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GALVIS LIZARAZO[,] al concluir que la misma resultaba adecuada para salvaguardar la integridad psicológica de la adolescente LAURA SOFIA, y que la medida de protección consistente en el desalojo de la casa de habitación del señor CARLOS GALVIS LIZARAZO proveniente del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS también luce adecuada y necesaria para prevenir nuevos actos de agresión y salvaguardar la vida y la integridad personal de las víctimas (...).»⁷

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio relató las actuaciones adelantadas dentro del proceso 500014003002 2017 00239 00, entre las cuales destacó que en un primer momento negó la participación del accionante dentro de dicho proceso, lo que fue atacado por vía de acción de tutela; posteriormente, al ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso el secuestro del inmueble identificado con folio No. 230 – 58940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, lo que se materializó por parte de la Inspección Octava de Policía, quien diligenció el despacho comisorio emitido para ello, dentro del cual aseveró que figuraba un escrito donde el ciudadano Lizarazo Galvis dijo oponerse a la diligencia de secuestro, entre otras cosas, sobre el cual no advirtió que mediara decisión que lo resolviera.

De otro lado, el abogado Carlos Hernández Ruíz manifestó su apoyo a lo peticionado por el accionante y reiteró los argumentos expuestos por el ciudadano Galvis Lizarazo, e insistió en la configuración de una vía de hecho.

Seguidamente, la Defensoría del Pueblo comunicó que, una vez consultados sus registros, no encontró solicitud alguna elevada por el señor Galvis Lizarazo.

Por último, la Cooperativa de Ahorro y Crédito «CONGENTE» señaló que lo único que le constaba en relación con lo expuesto por el actor era que existió un

⁷ Ver folio 1025, reverso, *ibídem*.

proceso ejecutivo en contra de Keila Saray Oyola Oliva, el cual se surtió ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, pero que la obligación fue cancelada en su totalidad por la ciudadana en mención, lo que no ha sido posible comunicar al despacho aludido por la situación sanitaria que se presenta en la actualidad.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, interpretando el contenido y alcance del artículo 86 de la Carta Política de 1991, ha señalado en múltiples pronunciamientos que el objeto de la acción de tutela se contrae a la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de los particulares en los casos expresamente señalados por la Constitución y la ley.

Ahora bien, dicha Corporación también ha señalado que la acción de amparo constitucional también procede contra decisiones judiciales, siempre y cuando ésta traduzca en *«...el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal constitucionalmente relevante»⁸*, es decir, cuando el proveído objeto de examen resultara ser una orden acomodada al capricho o parecer del funcionario judicial, además de carecer del sustento legal apropiado, la misma sería susceptible de ser corregida por el presente medio.

Luego, la expresión «vía de hecho» fue remplazada por la de «causales genéricas de procedibilidad», con ocasión de requerirse de una *«...comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado»⁹*.

En ese orden, se determinaron unas causales para la procedencia del amparo, las que corresponden a *«a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente*

⁸ Ver Sentencia T – 445 del 2016.

⁹ Ver Sentencia T – 949 de 2003.

relevancia constitucional (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) [y] f. Que no se trate de sentencias de tutela»¹⁰.

A lo anterior, ha de agregarse la necesidad de configuración de una «causal especial de procedibilidad», como lo son «(...) (i) el [d]efecto orgánico (...) (ii) el [d]efecto procedimental absoluto (...) (iii) el [d]efecto fáctico (...) (iv) el [d]efecto material o sustantivo (...) (v) el [e]rror inducido (...) (vi) la [d]ecisión sin motivación (...) (vii) el [d]esconocimiento del precedente y (viii) la [v]iolación directa de la Constitución»¹¹.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la presente acción no puede ser tenida como instrumento para intervenir en los juicios adelantados ante los despachos accionados, comoquiera que ello comportaría una evidente vulneración a la autonomía e independencia de cada funcionario judicial, por cuanto permitir la intromisión del juez constitucional en litigios que se adelantan ante otros despachos por razones de inconformidad en cuanto a la interpretación de una norma o de su aplicación, o en la valoración o apreciación de las pruebas que obran en el expediente; o por no encontrar satisfechas la totalidad de sus pretensiones, no comportan un verdadero motivo para que la acción constitucional de amparo se abra paso¹².

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho ha de advertir inicialmente que no puede emitir ninguna valoración frente a lo actuado por parte de los Juzgados Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio y Segundo Penal Municipal

¹⁰ Sentencia C – 590 de 2005.

¹¹ Sentencia C – 590 de 2005.

¹² Sentencia T – 623 del 2002. Sentencia T – 744 del 2011. Sentencia T – 062 del 2013.

con Función Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, comoquiera que la competencia respecto de las actuaciones adelantadas por dichos despachos fue asignada a otros estrados, de manera que lo concerniente a la orden de desalojo emitida por el último de éstos no puede ser tema de discusión en este caso, como tampoco la decisión del primero de ellos¹³, por la cual se avaló lo dispuesto por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio¹⁴.

En ese sentido, el juzgado advierte que no puede entrar a valorar lo dispuesto por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, en la medida que ello fue objeto de apelación por parte del actor, con ocasión del trámite que se surtió ante dicha autoridad; alzada que fue resuelta por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, siendo esta última decisión aquella que debe ser objeto de estudio, puesto que *«(...) si bien la acción se dirigió también contra lo resuelto por el juzgado a-quo, el análisis se circunscribirá a la providencia dictada por su superior jerárquico funcional, en la medida en que corresponde a la definición del caso que se trae para su debate en esta sede, puesto que «es inane detenerse» en analizar la decisión inicial cuando ésta, «al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada» (CSJ STC, 2 may. 2014, rad. 00834-00, citada en STC15412-2019, 13 nov. 2019, rad. 00421-01, entre otras)»¹⁵.*

En lo que tiene que ver con la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, se advierte que dicho punto no puede ser objeto de discusión dentro de una acción de tutela, puesto que se trata de un tema de carácter contractual que debe ser debatido ante el juez competente, aunado a que se trata de un acto jurídico celebrado precisamente por el accionante, y que fue elevado a escritura pública, de manera que lo expuesto en ella se presume cierto, mientras no exista decisión judicial que señale algo distinto.

¹³ Providencia de 26 de julio del 2019, ver folios 459 a 460, *ibidem*.

¹⁴ Se aclara que en la providencia se hace alusión a lo dispuesto por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, pero las actuaciones avaladas fueron surtidas por la Comisaría Segunda de Familia de dicha ciudad.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo del 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Respecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, este estrado debe manifestar que no puede pronunciarse frente a la negativa de permitirle participar como tercero interesado dentro del proceso, comoquiera que ello ya fue objeto de discusión, inclusive en sede de tutela, de modo que dicho punto se discutió frente a otras autoridades que ya profirieron una determinación; en lo que tiene que ver con lo actuado posteriormente por ese juzgado, es decir, la realización de la diligencia de secuestro y la existencia de un memorial aportado por el ciudadano Galvis Lizarazo –en el cual dijo oponerse a la diligencia de secuestro– el despacho estima que no media decisión por parte del *a quo*, y en ese entendido, la presente acción es prematura, por cuanto no existe un pronunciamiento acerca del cual pueda discutirse si está o no debidamente fundado en la ley aplicable.

En lo que tiene que ver con lo actuado por la Procuradora 30 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, la Defensoría del Pueblo – Seccional Meta y las Comisarías Segunda y Tercera de Familia de Villavicencio –siendo que la última ni siquiera emitió alguna actuación relacionada con el actor o alguno de los accionados o vinculados– el despacho no observa que se haya adoptado una decisión que fuese contraria a la ley, a lo cual se suma cómo no es viable admitir la simple inconformidad por parte del accionante frente a lo dispuesto por alguna de dichas autoridades como un factor suficiente o determinante para estimar la configuración de una vía de hecho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado¹⁶:

«Y es que según lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del resguardo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a las razones que la magistratura accionada tuvo para resolver el asunto sometido a su escrutinio, disconformidad que, se itera, excede el ámbito de la tutela.

En ese sentido, la Sala ha dicho que:

«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb.

¹⁶ Sala de Casación Civil. Sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo del 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00, STC1558-2015 y, STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01).

De suerte que, los accionantes no pueden buscar hacer prevalecer su propia interpretación a la de la colegiatura tutelada y pretender utilizar este mecanismo excepcional como una instancia más dentro del asunto en cuestión.»

Corolario de lo anterior, este estrado encuentra que los aspectos que el actor califica como de irregulares, y que según él constituirían una vía de hecho, corresponden a apreciaciones por parte del mismo que disienten de lo dispuesto por algunas de las autoridades accionadas, motivo por el que se niega el amparo petitionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

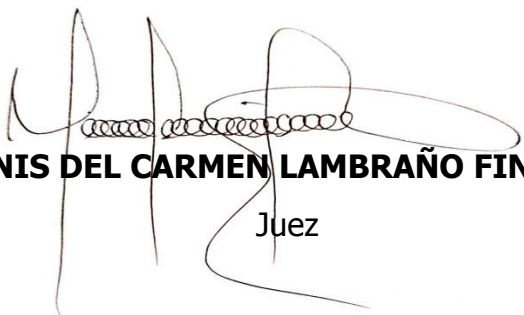
RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el amparo constitucional solicitado por Carlos Galvis Lizarazo, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, **envíese** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez sea remitida la presente acción constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese la misma.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
 Juez

